

respondientes, à que se quiten al que los tuviere, ma-
ten, quemén, y extingan enteramente dichas castas de
Perros, Aves, è Instrumentos.

Que los Duéños, y Arrendadores de Tierras pue-
dán usar, aún durante la Veda absoluta, en solo aquel
tiempo en que puedan recibir daño los frutos de sus
respectivas heredades, de dos Perros Podencos, regis-
trados por las Justicias, y de los Guzcos permitidos,
con tres hombres en mano limitadamente, para auyen-
tar la caza en defensa de sus propias haciendas, y aún
para matarla dentro de ellas, así como en tiempo de
las sementeras las Palomas, Cuerbos, Grajos, y otras
Aves de rapiña, que las perjudican, con tal, que di-
chas haciendas estén situadas fuera de los límites de los
Sitios Reales.

Que fuera de la citada Veda absoluta, se permita
à los Nobles, y à toda otra Persona honrada de los Pue-
blos en quien no aya sospecha de exceso, la justa, y
honesta libertad de cazar en los parages licitos con sus
Escopetas, y Perros Perdigueros, y Podencos.

Que los Hacendados, y Personas de distincion, aun-
que no sean Justicias, en sus Pueblos puedan denun-
ciar à toda Persona sospechosa, ò que en tiempo de
Veda, ò fuera de ella, contravenga en qualquiera ma-
nera à las declaraciones hechas, y reglas prescriptas en
punto de Caza, y Pesca.

Que para venir en conocimiento de la forma en que
las Justicias de los Pueblos de cada Provincia observan,
y hacen observar estas disposiciones en sus respectivos
Territorios, se remita por estas annualmente al Inten-
dente de ella, Testimonio de haverse publicado, y es-
tar en practica en ellos la expressada Veda absoluta, y
la prohibicion de Perros, Reclamos, è Instrumentos,
acordada para fuera de ella, y para siempre, à fin, que
avisandose de ello por el mismo Intendente à la Jun-
ta, con otro Testimonio, que por mayor abraçe los

em-

fué Don fe, que en año Ora Juncoy quatro

